

Toluca de Lerdo, Estado de México, 06 de mayo de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón Sánchez, haga constar el quórum legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Con gusto, Magistrada.

Están presentes, además de usted, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez y el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Por lo tanto, existe quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala, y publicada en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, señora Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistrados, solicito su anuencia para que se informe de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Una vez aprobado el Orden del Día, Secretario de Estudio y Cuenta licenciado René Arau Bejarano, informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 104 de este año, promovido por Abimael Procopio Hernández, César Mendoza Blas, Isidro Martínez Mendoza y Mauro Hipólito Gonzaga, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de México, el 13 de abril del año en curso, en el juicio ciudadano local 58, en el que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor, y confirmó el acto reclamado.

En el asunto de cuenta, se destaca que el pasado 30 de marzo, se llevó a cabo la elección por usos y costumbres para elegir a los delegados municipales como autoridades auxiliares del poblado de San Lorenzo Tlacotepec, en Atlacomulco, estado de México, para el período 2016-2018.

El 1° de abril del presente año, los hoy actores presentaron lo que denominaron recurso de inconformidad, en contra del acta de elección que se generó con motivo de la referida elección, en la cual resultaron electos como delegados suplentes.

En el escrito de demanda, la parte actora en lo esencial, sustenta su causa de pedir, en que a su decir, el Tribunal Local no valoró de forma adecuada las pruebas que se le aportaron.

En el proyecto de sentencia, se analiza el actuar de la responsable, quien determinó desestimar la alegación planteada por los entonces actores, por considerar que la elección se llevó a cabo por usos y costumbres, y que contrario a lo afirmado por los inconformes, el acta de la elección sí se llevó a cabo conforme al Orden del Día y cumplió

con los requisitos como lo son día y hora, modalidad de la elección y, entre otros, firmas del acta entre otras formalidades.

Por lo tanto, en el proyecto de cuenta, la ponencia considera que la determinación dictada el 13 de abril por el Tribunal Electoral del estado de México, dentro del expediente JDCL/58/2016, resultó apegada a derecho.

En consecuencia, es que se propone confirmar el acto reclamado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario René Arau Bejarano.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado ponente Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-JDC-104/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 13 de abril de 2016 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del juicio local con clave de identificación JDCL-58/2016 en términos de las consideraciones contenidas en la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado René Arau Bejarano, concluya con el informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Aráu Bejarano: Con su autorización.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 1 de este año, promovido por el partido político nacional MORENA, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, entre otras cuestiones, multó al partido político por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña relativos a los procesos extraordinarios de diputado local por el distrito 12 y del ayuntamiento de Sahuayo, en Michoacán. Se propone confirmar la resolución impugnada.

Los agravios relativos a las conclusiones 4, 10, 12 y 14, se consideran infundados, pues la responsable contrariamente a lo manifestado por el actor señaló los preceptos aplicables tanto del Reglamento de Fiscalización, como del Manual General de Contabilidad y en cada caso por qué se actualiza la obligación del partido de presentar a la autoridad correspondiente los documentos necesarios para reportar cada tipo de gasto.

En relación a las conclusiones 3 y 9, el actor considera que la responsable al sancionar con el 150 por ciento del monto involucrado aplica una multa excesiva, no le asiste razón, pues la sola comisión de la falta justifica una sanción del cien por ciento del monto involucrado, y en el caso las faltas eran sustanciales y se calificaron como graves, lo cual justifica el aumento cuestionado.

Por cuanto hace a la conclusión 15 relativa a la falta de reporte de gastos correspondientes al pago de representantes en casilla, sostiene que la responsable no muestra evidencia de la identificación de las personas ni de que hubieran sido designadas representantes del partido.

Se considera infundado pues en los anexos del dictamen la responsable identificó, respecto de qué representantes no se habían reportado gastos, y contrario a lo manifestado por el actor las pruebas ofrecen plena certeza respecto de la identificación de la persona, además de que el actor no negó que fueran sus representantes al momento de solventar las observaciones.

Ahora bien, respecto de la conclusión 19, relativa a la falta de reporte de gastos de producción de spots de radio y televisión, el agravio sostiene que no se reportó porque era idéntico al del proceso ordinario y en aquél sí se reportaron.

El agravio resulta inoperante, porque el actor al momento de desahogar las observaciones de la autoridad se limitó a informar que por cuestiones de fecha y tiempo no se habían reportado tales gastos.

Por tanto, la responsable estaba imposibilitada para suponer que el spot correspondía a algún otro producido para un proceso anterior.

Por cuanto hace a la conclusión 20, el actor sostiene que no era necesario abrir las cuentas bancarias porque no se administrarían recursos en efectivo, debido a la austeridad de las campañas.

Y por otra parte, establece que la omisión no puso en riesgo el valor tutelado, pues los recursos se registraron y el gasto era verificable por otros medios.

Se consideran infundados los agravios pues a consideración de la Ponencia el reglamento de Fiscalización se prevé que para la administración de los recursos para campaña en efectivo se deberá abrir una cuenta bancaria.

En este sentido la infracción se da a partir del incumplimiento de esta obligación, porque lo ordinario es que en una campaña se administren recursos en efectivo y aún y cuando no se hubieran empleado era obligación del actor abrir las cuentas bancarias para el manejo de los recursos a fin de demostrar fehacientemente ese hecho.

Así mismo el agravio relativo a la individualización de la multa, en el cual sostiene que se dejó de tomar en cuenta que el partido político obtuvo se registró en 2014 y por ende le otorgaron recursos mínimos, se califica como inoperante, porque se analiza el financiamiento de 2014, lo cual carece de relevancia, ya que la situación económica del partido se actualiza con cada ejercicio presupuestal.

Con base en lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretario René Arau Bejarano.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto.

Tiene usted el uso de la voz.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Sólo para precisar un tema que me parece importante destacar de este asunto, y es la conveniencia o necesidad de que se abran o no las cuentas bancarias por parte de los partidos políticos, aquí hay un alegato que en principio manifiesta el partido MORENA, en el sentido de que no hubo movimientos ni ingresos ni gastos del partido político en efectivo, pero eso ciertamente sólo se puede saber una vez que ya se ha desarrollado la campaña o que se han llevado a cabo la posibilidad de presentar ese tipo de gastos.

En consecuencia, lo que se dice en el proyecto es: “esto no puede usarse como un argumento una vez que ya transcurrió la naturaleza para la que está prevista la creación de este tipo de cuentas”.

Entonces, sí quisiera ser muy puntual en el criterio de que es necesaria la apertura de este tipo de cuentas con independencia de que se vayan a realizar o no gastos en efectivo porque salvaguardan la posibilidad de que esto no se transgredan las reglas en materia electoral.

Por eso es que considero que es un tema de la trascendencia como para perfilar el criterio de la Sala.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado por su intervención.

Magistrado Silva Adaya.

Secretario General, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado David Avante Juárez.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias.

En consecuencia, en el expediente ST-RAP 1/2016, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución del 27 de enero del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local por el distrito 12, con cabecera en Hidalgo y del ayuntamiento de Sahuayo, correspondiente al proceso electoral local extraordinario 2015 a 2016, en Michoacán.

Secretaria de Estudio y Cuenta licenciada Rocío Arriaga Valdés, informe de los asuntos turnados a mi ponencia, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 71 de 2016 promovido por Pedro Ocampos Sesmas contra la omisión por parte de la autoridad responsable de darle respuesta a su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de 22 de enero del presente año.

A consideración de la ponencia el agravio se considera fundado en razón a que dicha omisión contraviene a lo estipulado en el artículo 143, párrafo 5° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la oficina ante la que se haya instado debe resolver sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud dentro de un plazo de 20 días naturales, en tanto que en el caso concreto el ciudadano acudió el 22 de enero de este año a promover dicho trámite, por lo que la autoridad responsable debió haber dado respuesta a más tardar el 11 de febrero del mismo año, lo

cual no sucedió, conducta que además fue reconocida por la autoridad responsable.

En este contexto, si bien es cierto que el ciudadano actor le fue negada la solicitud individual de actualización al padrón electoral en reiteradas ocasiones por existir inconsistencias en sus datos personales, lo anterior a raíz de que la misma persona había realizado un diverso trámite de inscripción a nombre de Pedro Alberto Ec Kan.

También lo es que de la respuesta dada por la vocal del Registro Federal de Electores, de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, al requerimiento ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se desprende que ya no existe registro vigente a nombre de Pedro Alberto Ec Kan, ni de Pedro Ocampo Sesmas, razón por la cual, la ponente advierte que ya no existe impedimento alguno para que el actor se le inscriba en el padrón electoral previo cumplimiento de los requisitos, a que hace referencia la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, la ponencia propone ordenar a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán, proceda a notificar de manera personal al actor y lo oriente a fin de que éste tenga la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés.

Está a nuestra consideración, señores Magistrados.

Señor Secretario General, tome la votación respectiva.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia, en el expediente ST-JDC-71/2016, se resuelve:

Primero.- Es fundada la omisión atribuida al Vocal del Registro Federal de Electores de la Tercer Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo en la tercer Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Michoacán, proceda a notificar de manera personal al actor, que su solicitud a nombre de Pedro Alberto Ec Kan fue cancelada con fecha 10 de marzo del año que transcurre y lo oriente a fin de que éste tenga la posibilidad de solicitar nuevamente su inscripción en el padrón electoral, en términos parte en fin del considerando séptimo del fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Rocío Arriaga Valdés, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 2 de este año, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo 17 del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual, entre otras cosas, determinó sancionar al citado partido político, por las supuestas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputado local por el Distrito 12 con cabecera en Hidalgo y del ayuntamiento de Sahuayo, correspondientes al proceso electoral local extraordinario 2015-2016 en el estado de Michoacán.

En el proyecto se proponen declarar infundados los motivos de agravio, lo anterior en razón de que por un lado, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, y estableció los motivos por los cuales consideró sancionar al partido político actor.

Por otro lado, tal y como se precisa en el proyecto de la cuenta, el Consejo General en cada una de las sanciones que estimó aplicables al partido político, analizó y determinó que las irregularidades encontradas en el informe impugnado, eran directamente responsabilidad del partido y no así del candidato.

Aunado a lo anterior el partido político Movimiento Ciudadano fue omiso en acreditar la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acreditara la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador, y así poder acreditar la responsabilidad solidaria del candidato en dichas irregularidades, situación que tal y como se precisa en el proyecto tampoco demostró en el recurso que se analiza. En consecuencia se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretaria Rocío Arriaga Valdés.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Tome la votación respectiva, licenciado German Pavón, por favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: También con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Presidenta, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: En consecuencia en el expediente ST-RAP-2/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte impugnada la resolución identificada, disculpen.

En el expediente ST-RAP-2/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma en la parte impugnada la resolución identificada con la clave INE/CG17/2016 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 27 de enero de 2016.

Secretario de Estudio y Cuenta licenciado Alfonso Jiménez Reyes, informe de los asuntos turnados a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 128 de este año, promovido vía *per saltum* por José Alfonso Pérez Tagle Ángulo, en contra del acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a través del cual se le negó su registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

En principio se propone declarar procedente el conocimiento del presente juicio en la vía *per saltum*, así mismo se propone suplir la deficiencia del agravio planteado por el actor relativo a la negativa de su registro como candidato independiente a la Presidencia Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

En ese sentido se propone declarar fundado dicho agravio, toda vez que de acuerdo con las constancias que obran en autos el actuar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, implicó una violación a la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 de la Constitución Federal y 8.1 de la Comisión Americana Sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho de audiencia como un derecho fundamental al negarle al actor su registro sin haberle formulado un requerimiento para que subsanara las deficiencias de los requisitos presentados para su registro, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 120 del código electoral del estado de Hidalgo.

En consecuencia se propone revocar el acuerdo impugnado y ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo que actúe de conformidad con lo establecido en el considerando de efectos del proyecto que se presenta.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: gracias, Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta del Magistrado Silva Adaya.

Sí, adelante, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Lamento mucho en esta ocasión no poder acompañar las consideraciones del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Silva, y en verdad lo lamento porque advierto una vocación que lo caracteriza no sólo como Magistrado, sino como el gran jurista que es de una votación garantista.

Ciertamente lo que me preocupa en el caso concreto es el escenario del precedente, me parece que en este caso el escrito de agravios que presenta el promovente, el actor José Alfonso Pérez Tagle, se encuentra redactado en términos muy genéricos, demasiado deficientes que desde mi muy particular punto de vista no darían lugar a configurar adecuadamente un agravio.

En el caso concreto me permitiré dar lectura al concepto de violación que expone el ciudadano actor y que manifiesta, para ponerlo en contexto, es un aspirante a candidato independiente en cuyo caso la autoridad responsable le ha negado el registro a partir de que no reúne el número total de afiliaciones de apoyo ciudadano necesarias para obtener su registro.

El ciudadano manifiesta como el único concepto de agravio, y cito textualmente, lo constituye la negativa a otorgarme registro como candidato independiente a Presidente Propietario de la Planilla del Ayuntamiento de Tulancingo de Bravo Hidalgo, que encabezaba después de haber cumplido con los requisitos que exigía la base de décima de la convocatoria para los que deseen contender como candidatos independientes a integrar los ayuntamientos del Estado de Hidalgo, y lo dispuesto por los numerales 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ese es el texto íntegro del concepto de agravio, considero que este tipo de argumentos si bien hacen patente una posición del ciudadano para efecto de controvertir la resolución, lo cierto es que, desde mi

punto de vista particular, se trata de una posición y no de un argumento, una posición de oposición, pero no un argumento que construya o que permita siquiera advertir una causa de pedir.

En este sentido, considero que necesitábamos, por lo menos, un elemento que se dirigiera a evidenciar por qué estima o por qué asume esta posición.

Y en un segundo momento me parece que también se encuentra afectado por un tema de insuficiencia probatoria, porque no resulta suficiente que yo acuda ante la justicia a manifestar que sí cumpla ciertos requisitos si no acompaño los medios de prueba que me permitan evidenciar lo incierto de una decisión administrativa, y en el caso pareciera ser que el ciudadano se limita a expresar su dicho, las pruebas que la acompaña, bueno, pues es la copia de su solicitud de registro, acompaña diversas copias y tratándose de las afiliaciones pues una copia de un oficio que dice que recibió pues una memoria la autoridad con cierto número de afiliaciones.

Lo cierto es que en el caso, no estamos en un caso frontera en el que el ciudadano le faltaran 35 ó 40 cédulas de afiliación, en el caso concreto el ciudadano ha presentado 560 cédulas de afiliación, el Instituto en un acuerdo previo que no ha sido modificado ni revocado le validó 506 y el número de firmas requeridas para cubrir el 3 por ciento de la lista nominal de Tulancingo son de 3 mil 377, es un déficit muy grande de las firmas y considero loable la posición de que nos somete en el proyecto el Magistrado Silva, pero lo cierto es que la prevención que se estima necesario ordenar por parte del Magistrado, no creo que trajera resultados fructíferos, máxime que tendría que acreditar que estas 2 mil 500 filiaciones que le faltan, tendrán que ser previas a haber presentado su solicitud.

Vaya, no cabría la posibilidad de concederle una prevención para que en estos días lo subsanara.

Sería un tema, tendría que cumplir el requisito de forma previa.

En consecuencia, considero que la prevención no se acerca siquiera a lo que pretende el ciudadano; el ciudadano lo que pretende es ser

registrado y no tanto que se le dé oportunidad de subsanar algo que me parece que no va a poder subsanar.

En lo particular estoy convencido de que con los elementos que contamos en estos momentos en el expediente, no le alcanza al ciudadano para poder obtener su pretensión final, que es el poder ser registrado como candidato independiente a Presidente Municipal de Tulancingo.

En ese contexto, con todo el respeto y reconociendo la trayectoria y profesionalismo de mi compañero y además, sin duda, agradecerle lo receptivo y lo solidario en las observaciones que formule para el proyecto, y agradeciéndole su atención, como siempre, pues me permitiría disentir en esta ocasión de su proyecto, Magistrado, lamentándolo, le reitero, muchísimo.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Igual, con el mismo afecto y reconocimiento, quiero hacer público mi pesar, porque no se comparte el asunto y esto implicaría que por lo menos tendría un voto en contra.

Pero bueno, es el caso que efectivamente los dos dimos lectura al mismo escrito de demanda, que la Magistrada Presidenta, también desde luego, y desprendemos consecuencias distintas.

A partir de la cuestión ésta de si efectivamente un escrito, como se advierte en el proyecto errático e incompleto en su formulación, puede dar lugar a desprender cierto agravio, fue que nos dimos a la tarea en la ponencia de efectivamente ubicar las partes correspondientes del escrito.

Es ampliamente conocidas estas jurisprudencias de la lectura integral, de que hay que atender a lo que se quiso decir, interpretar los propios escritos, inclusive hasta de las propias constancias probatorias que se hacen acompañar se puede llegar a desprender los agravios.

Es una situación en donde se trata de un agravio muy escueto, donde se hace referencia a la violación a los artículos 120 y 121 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Sin embargo, hay otras partes de la propia demanda, por ejemplo, las partes dos y tres, donde a partir de los hechos que narra el actor refiere los antecedentes y que desde su perspectiva cumple con los requisitos para que se le otorgara el registro, en especial lo relativo a la cédula del respaldo que contenga el nombre, firma y la copia legible de la credencial.

Así mismo, en el hecho dos de la demanda sostiene que el 14 de abril presentó ante la oficialía de partes del instituto su solicitud de registro como candidato independiente.

Y así continuamos con este ejercicio, ya hacía referencia a otra sesión de la página 9, me refiero a excepción de la demanda donde aparece la expresión expresa que, perdón por la redundancia, la expresión del propio actor que se transcribe en el proyecto.

Y a partir de esto se llega la conclusión, sobre todo hilándolo con lo que se desprende del 120, que él propiamente dice: Bueno, yo presenté de manera completa mi solicitud, no se me otorgó el registro en forma indebida, y la parte final del artículo 120, que es la que hemos estado ocupando para motivar nuestras sentencias en los asuntos que ya se resolvieron en las dos sesiones precedentes que corresponden a esta semana.

Y esto me llevaba, me llevó a la conclusión de que efectivamente ese agravio reformulado, pero reconozco que es muy escueta, muy deficiente la manera en que se articula a desprender un agravio que resulta fundado, y es la situación de que previamente a la negativa tiene que existir un requerimiento.

También me hice cargo de estas circunstancias de que esto puede ser una oportunidad para que aquellos que presenten las solicitudes, valiéndose de la posibilidad de que se presente la actuación de la autoridad donde se le requiera aprovechen y extiendan los plazos para completar lo que originalmente están conscientes que tiene esas deficiencias.

Entonces en este sentido los efectos que aparecen en el proyecto se determina que el requerimiento que se puede hacer por la autoridad, y el eventual cumplimiento u observancia del mismo tiene que ser sobre las cédulas que originalmente se presentaron.

Es decir, no puede agregar el propio aspirante a la obtención del registro como candidato independiente alguna documentación adicional que involucre la identidad de un sujeto diverso de aquellos que originalmente fueron presentados, sino más bien una cuestión donde se, efectivamente se trate de suplir una deficiencia o falencia de la propia solicitud.

No el completar algo que originalmente iba de forma deficiente y respecto a lo cual se tenía conciencia.

Es una situación lo de la suplencia que no ha resultado muy sencilla en la Sala Regional Toluca y que de lo que recordamos algunos compañeros que estamos aquí, que nos reencontramos, la Magistrada con su experiencia como juez penal y también como Magistrada local, veo ya compañeros que afortunadamente se incorporan Arau, Amado, en fin, entre algunos otros, Marco Tulio, también, que están aquí apoyándonos en la Sala Regional.

Pero no ha sido sencillo esto de la suplencia porque recuerdo esta circunstancia de cómo originalmente se mencionaba que el juicio de revisión constitucional electoral era de estricto derecho, tenía un carácter excepcional extraordinario y ahora hemos encontrado jurisprudencias que se construyeron a partir de estos precedentes donde están estas tesis que nacieron en los colegiados y que ya se encontraron recepción en el Tribunal Electoral sobre también una suplencia muy atemperada como lo refiero de algunos precedentes que se invocan en el propio proyecto, del rigor que ocurre en el juicio

de revisión constitucional electoral que se había identificado tradicionalmente como de estricto derecho.

Y entonces empieza a establecerse en esta propuesta las diferencias entre lo que es el estricto derecho, la suplencia de los agravios deficientes y la suplencia total de la omisión de agravios, que inclusive usted no lo señala de una forma distinta, Magistrado, inclusive dice a través de los hechos y la causa de pedir es donde se puede desprender el agravio.

Y efectivamente, y entonces cuando empieza uno a releer lo dispuesto en el artículo 23, dependiendo del asunto, el contexto de descubrimiento que venimos encontrando y luego el de justificación, pues nos llevan a conclusiones diversas.

Y en ese sentido es que llego a la conclusión de que la suplencia, en este caso, me permite, como lo propongo en este proyecto, arriba a la conclusión de que hay un agravio con los suficientes merecimientos que permitan proponer la revocación de la negativa del registro para que en lugar de esto lo que impere sea un requerimiento, el establecimiento de un plazo muy breve para que se atienda, no para que se recaben apoyos, y que de esta forma se vea si efectivamente procede el registro, es decir, no da lugar a un registro en automático.

Entonces, vienen algunos antecedentes de lo que es el sistema jurídico mexicano y cómo opera la suplencia y que desde mi perspectiva en la materia electoral estamos un punto atrás, un grado atrás de lo que sería una suplencia total de lo que será en otras materias como puede ser el penal, familiar o agrario.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva.

Atendiendo al proyecto que fue circulado oportunamente, como siempre, señor Magistrado Silva Adaya, y a lo que usted ha dispuesto en este momento, no cabe duda que siempre, como lo hemos comentado reiteradamente, su preocupación por potenciar aquellos derechos que beneficien pues tanto a personas que se auto exhiben

como indígenas, a grupos vulnerables, al tema de mujeres y en este caso a esta invocación que realiza usted del tema de candidaturas independientes, porque yo creo que ahí está también centrado uno de los grandes temas, por el cual usted se decanta por esta vertiente de análisis, muy interesante, como la aborda, muy maximizadora de esos derechos que definitivamente se tienen que ir construyendo a favor de las candidaturas independientes, y bueno, me sumo al reconocimiento que realiza el Magistrado Avante, pero en el caso particular yo lo único que hago es sumarme a mi postura que he venido teniendo durante la integración que he conformado con usted en esta Sala, y que pues también es válido en un momento dado reconsiderar.

A lo mejor llega el momento en que ya cambié de opinión y bueno, también me sumo gustosamente a esta propuesta, de que en el caso particular de cuando no hay la expresión de agravios de forma clara, y que no se pueda deducir tampoco de lo que está señalando la parte actora, pues siempre mi criterio ha sido en el sentido de considerar que no puede haber una suplencia, en donde no se pueda construir de tal manera que nos ayude a emitir una resolución en la que no tenemos realmente una causa de pedir clara; pero sí reconozco definitivamente que es un excelente trabajo, y como le mencionaba hace un momento, siempre tratando de proteger aquellos grupos y ciudadanos que todavía están en la construcción de los espacios que les permitan insertarse de la mejor manera posible en todo lo que tiene que ver con el esquema político-electoral de nuestro país.

Muchas gracias y bueno, me apartaría de su proyecto, sin más comentario.

Sí, claro que sí, adelante, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada Presidenta, con su venia.

Mire, sí reconozco, de verdad es una gran responsabilidad la cuestión de indagar, hurgar, escudriñar en una demanda para encontrar un agravio.

Es cierto, porque es difícil en estas circunstancias, el dejar de ser o mantenerse como juez, como esa imparcialidad e independencia.

Evidentemente yo debo decirle que con todo afecto, no conozco al actor, a este ciudadano José Alfonso Pérez Tagle Angulo.

Entonces, digo, no lo conozco, simpatizo con la cuestión de las candidaturas independientes, y también sé del plus o el Hándicap, como lo dicen coloquialmente, que llegan en contra, por la circunstancia de que son candidatos independientes y no tienen una estructura permanente y todos los derechos, como en el caso de los partidos políticos, pero también todas las obligaciones que pesan sobre los mismos.

Y entonces es una gran responsabilidad, porque esta cuestión, si no se es cuidadoso de motivar con precisión de qué partes de la demanda se están desprendiendo estos agravios, pues bueno, puede convertir al órgano de decisión en un revisor oficioso de la actuación de las autoridades partidarias, de las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, que también eso es una cuestión muy peligrosa.

O sea, sí hay que tener la vocación, como usted lo menciona, Magistrada, garantista, pero el garantismo también pasa por el hecho de mantener ese equilibrio procesal y la dimensión de las demandas. Y creo que se hace las dos maneras, tanto como cuando dice uno: Hago un esfuerzo por advertir si hay un principio de agravio y no lo encuentro. Cuando alguien dice: Encuentro el principio de agravio y de ahí lo desprendo. Porque sí debo señalar que dudé en algún momento a partir de las reflexiones que se estuvieron haciendo teniendo como punto de partida las observaciones que se realizaron por las ponencias de si efectivamente la solución era la correcta.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado.

Sí, Magistrado.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada. Magistrado, he escuchado con atención sus argumentos y quizá parte

de lo que me hace cursar por el tema de no ir acompañando el proyecto, también se refiere la inaplicabilidad de los preceptos que invoca el actor. Finalmente el actor se refiere a la aplicación de dos preceptos que se refieren a la solicitud de registro de candidatos de partidos políticos.

El procedimiento de registro de candidatos independientes se encuentra regulado del artículo 248 en adelante al 255 de la Ley de Hidalgo. Y en este caso particular se prevé una prevención, pero para supuestos distintos. Y en exprofeso señala el artículo 254, textualmente: “que si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada”. Esta es la consecuencia que la propia ley le establece a esta situación.

A mí aquí los artículos que invoca el ciudadano actor son el 120 y el 121, que se refieren más bien a la solicitud de registro de candidatos de partidos políticos o coaliciones.

Entonces aun siendo y viendo con todo el buen ánimo, el ánimo de integrar esta litis, lo cierto es que aún el artículo que estima el ciudadano le fue violentado, no resultaría suficiente como para poder alcanzar su pretensión, y máxime cuando existe una regulación expresa en la ley para el tema de las prevenciones. Por eso es que le reitero, reconociendo la voluntad garantista, en este caso yo mantendría mi sentido en no apoyar el proyecto.

Es cuanto, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Sí, gracias.

Y es trascendente para nosotros saber que se sigue trabajando en el tema de candidaturas independientes, y ahora sí que se continúa diseñando esos mecanismos a través de análisis y la importancia que tienen para nosotros el que puedan ir fortaleciéndose estos temas, no solamente a nivel de una expresión, puede ser desde el punto de vista no sólo académico, sino desde el punto de vista jurídico, que es nuestra esencia, definitivamente estamos con las puertas abiertas siempre para escuchar todos los temas a través de los juicios para la protección de los derechos político electorales, de los juicios que se

interpongan en relación a todo lo que tenga que ver con el tema de candidaturas de esta naturaleza.

Y bueno, pues aquí es una cuestión más bien de orden definitivamente procesal en cuanto al tema de la expresión de los agravios y bueno, pues señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación respectiva. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Sí, Magistrada.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrada Alejandro David Avante Juárez: Voy aventajar en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: No, sería en contra.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Le pregunto al Magistrado Silva Adaya si presentará algún tipo de voto.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con su venia, Magistrada, Magistrado.

El proyecto que presenté con los ajustes correspondientes en cuanto al fraseo que propone el suscrito, etcétera, y eliminando las referencias en lo que respecta a la Sala Regional o a este Pleno, que es el fraseo de un voto particular, lo sostendría como voto particular.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: De acuerdo, Magistrado.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez: Por lo tanto, Magistrada, el proyecto ha sido rechazado por mayoría de dos votos, con el voto particular del señor Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Atendiendo a la respectiva votación que se acaba de llevar en relación a este asunto de la cuenta, por consiguiente, con fundamento en los artículos 24, párrafo 2, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 199, párrafo Sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, esta Sala designa al Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para que sea el encargado de realizar el engrose del fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos pronunciados y atendiendo a lo manifestado por el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, de que el proyecto que suscribe será emitido a título de voto particular.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias Magistrada

Magistrada Alejandro David Avante Juárez: Presidenta, únicamente para efectos de perfilar el criterio que se reflejaría en el proyecto, dado que por una omisión involuntaria no manifesté esa cuestión, me pronunciaría porque el agravio fuera considerado inoperante por no controvertir las razones que sustentan el acto y no haber cabido la suplencia de la queja en este caso particular.

Entonces, la consecuencia sería confirmar el fallo impugnado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, Magistrado, es el tema central en el cual coincidimos, entonces tome nota, señor Secretario General de Acuerdo, para que conste en el acta y continuamos.

¿Algún comentario más en relación?

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No, Magistrada, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
De acuerdo, gracias.

En consecuencia, en el expediente ST JDC 128/2016, se resuelve:

Primero.- Ha sido procedente del conocimiento del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*

Segundo.- Se confirma el acuerdo CG/123/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, conforme con a las razones contenidas en el considerando cuarto de la sentencia.

Y Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes, concluya con el informe de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta ahora con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 209 de 2016, promovido por Prisco Manuel Gutiérrez, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Hidalgo, al resolver el juicio ciudadano local 44 de 2016, por el que se revocó la nulidad de la elección interna del Partido Acción Nacional, para la designación del candidato a Presidente municipal del ayuntamiento de Xochiatipan, Hidalgo.

En el proyecto que se somete a su consideración, se proponer calificar como infundados e inoperantes, según cada caso, los agravios esgrimidos por el actor.

En lo relativo al cambio de domicilio del centro de votación, la falta de certeza en el procedimiento de escrutinio y cómputo, la omisión de pronunciarse sobre determinados elementos de prueba, el supuesto consentimiento tácito del tercero interesado respecto de la designación del actor como candidato, la violación a principios constitucionales y el supuesto control difuso de constitucionalidad realizado por la

responsable, se considera que el órgano jurisdiccional local, actuó conforme a derecho como se razona en el proyecto.

Por lo que se refiere a la indebida valoración de pruebas, aun cuando le asiste la razón al actor, al señalar que el Tribunal Local determinó en forma equívoca que los acontecimientos ocurridos el día de la elección, no constituyeron hechos de violencia, lo cierto es que ello es insuficiente para revocar la sentencia impugnada, puesto que como se razona en el proyecto, se tiene por acreditado de autos que esos hechos ocurrieron con posterioridad al cómputo asentado en el acta de la jornada electoral.

En lo que se refiere a las irregularidades en el uso del listado nominal que utilizaron los funcionarios del Centro de Votación, se destaca que le asiste la razón al actor, en cuanto a que la responsable omitió pronunciarse al respecto.

Sin embargo, ello es insuficiente para revocar la sentencia, puesto que contrariamente a lo razonado por la comisión organizadora electoral del Partido Acción Nacional, ese listado que obra en el paquete electoral y que fue aportado por uno de los precandidatos, no fue utilizado en el desarrollo de la votación, como se desprende de la leyenda de recepción, ese listado se recibió con posterioridad a los hechos violentos que ocurrieron una vez que se llevó a cabo la votación y el cómputo correspondiente, y dado que el listado original fue extraviado con motivo de esos hechos, se recibió el aportado por uno de los precandidatos, lo que evidencia que no fue el empleado durante la jornada electoral.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes.

Está a nuestra consideración el proyecto que somete a nuestra consideración.

Sí, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, con su venia para hacer uso de la palabra, Magistrado Alejandro Avante.

En la calidad de ponente, y como consecuencia del análisis de las pruebas que se hicieron sobre este asunto, las diversas constancias que aparecen en autos, que consisten en determinaciones de los órganos responsables de organizar el proceso, desde el origen, determinar el tipo de proceso que se llegaría para la elección del candidato en este ayuntamiento de Xochiatipan, y desde luego las determinaciones que se adoptaron para la invalidación del proceso y luego después de haber seguido un proceso donde se convocaba a la militancia de este ayuntamiento, para participar en la selección de los integrantes de la planilla, viene una determinación, un resultado. Las circunstancias violentas que se presentaron en la única casilla que se instaló, la cuestión de que a partir de estos datos se invalida el procedimiento y se opta por un mecanismo de designación.

Después viene la circunstancia de que se presenta el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del estado, y el Tribunal Electoral del estado revoca la invalidación y convalida los resultados que se habían presentado en el proceso intrapartidario.

A partir del estudio que se hace el análisis y luego de la cuenta que se presenta por la secretaria y los secretarios que estuvieron involucrados en el análisis de las constancias, además del trabajo que se realizó con compañeros de algunas, de las demás ponencias, se llegó, llegué a determinar que una cuestión relevante a resolver en este asunto consistía fundamentalmente en establecer en qué momento habían ocurrido los hechos violentos.

A partir de la valoración de un video que consta en el expediente, debo decir que también el ahora actor ofreció otro video, luego ofrece otros más en una forma genérica que se llega a la conclusión que no es el caso de admitirse porque no hay elementos a través de los cuales se establezca por qué es hasta este momento en que se vienen a ofrecer esos elementos probatorios, dado que también tenía el carácter de tercero interesado y podía ofrecerlos en ese momento.

Pero es el caso que a partir de los datos que derivan del acta de la jornada, de un acta que aparece suscrita por integrantes de la mesa directiva, el escrito del representante del partido político además de la revisión que hice del video, llegue a la conclusión de que los hechos de violencia más bien ocurrieron en un momento ulterior al acto del cómputo, del escrutinio y cómputo que se realiza en la mesa directiva de casilla.

Entonces aparece sí efectivamente una cuestión de violencia, advierto también que de la determinación de la autoridad responsable hace una consideración por la cual llega a la conclusión de que no fueron actos de violencia porque no se utilizaron algunos instrumentos que estuvieran dirigidos a ese efecto, armas, palos, en fin.

Y en la propuesta a partir de las reflexiones que se hicieron de manera colegiada se llegó a la conclusión de que es un enfoque incorrecto. Realmente la violencia reviste distintos tipos. Se habla de violencia física, de violencia moral o violencia psicológica. Hay otra violencia que a través de amagos, empujones, golpes con partes del cuerpo, en fin, que también revisten ese carácter.

Y eso es evidentemente lo que se desprende de una manera muy clara, a partir de estos videos.

Pero de acuerdo con los precedentes que nosotros ya tenemos de diversos procesos que se presentaron en el Estado de México y en Michoacán, llegamos a la conclusión en aquellos casos de que no toda circunstancia de violencia puede dar lugar a la invalidación de un proceso electoral, tiene que haber el caso de que exista una vinculación directa o inmediata o bien indirecta y no mediata con el resultado.

Y entonces, cuando existe esta posibilidad de que se pueda conectar, como usted lo destacaba Magistrado Avante, como el llamado casualismo, la causa eficiente. Si la violencia da lugar a determinado resultado entonces es que no se le puede reconocer validez.

A partir de los datos que se desprenden de esta acta, del acta circunstanciada del video y algunas otras consideraciones que

aparecen de las propias autoridades responsables, llego a la conclusión de que los actos ocurrieron en un momento ulterior.

Entonces, puede ser que se dé la circunstancia de que aquellos que lleguen a la consideración a partir de las, del control que tienen de los procesos los candidatos como los partidos políticos y las coaliciones tienen representantes en las mesas directivas de casilla o tienen esa posibilidad, se le da seguimiento, es decir, en una situación donde nos encontramos, como se habla de esta urna de cristal donde los procesos de acuerdo con el principio que se establece en el artículo 41 de la Constitución de máxima publicidad tienen una transparencia, prácticamente son cuestiones que forman parte de la plaza pública los procesos electorales y entonces a partir de esto al tener posibilidad de tener, de contar con representantes en las mesas directivas y como es el caso que ocurrió en esta cuestión, efectivamente sí debo destacar que el representante del actor no firma el documento, pero no desprendo alguna otra circunstancia del propio documento de que hubiera sido porque se lo hubiera impedido o porque se hiciera constar una circunstancia que fuera irreal.

Luego, después de estos elementos, llegué a la conclusión de que estos datos, de que esta situación violenta ocurrió, y lo importante que era preservar, lo importante también se convirtió, y eso era lo que, el espíritu que movió decisiones por unanimidad de esta Sala, si bien con una integración distinta, me parece que las razones imperan, fue precisamente preservar un proceso que se había llevado en condiciones de razonable tranquilidad que permitiera finalmente a los electores manifestarse con libertad y escoger de manera espontánea, de acuerdo con sus propias convicciones, aquella planilla que iban a beneficiar.

Hay datos también que se desprenden, que me llevan a la conclusión de que inclusive el momento en que se hizo esta operación del escrutinio fue en un momento donde ya había votado un número razonable de electores.

Hay otro dato también, el que se maneja, el cambio del domicilio de la casilla, inclusive esto, debo advertir la justificación que se da por las instancias que determinaron el cambio y aquellas otras distintas que

notificaron ese cambio, esto ocurrió con la antelación suficiente, inclusive existe el dato de que el propio candidato actor votó.

Entonces, me parece que cuando hay confusión, pues no se registran estos datos, no se va a votar, no se dan estos datos. Aquí aparece la votación, 51 a uno de los candidatos y 97 el otro número de candidatos.

Y también la circunstancia de que es claro que no en todos los procesos electorales, van a votar la totalidad de aquellos que están incluidos en la lista nominal de electores.

Y entonces, en este caso la lista nominal de quienes tenían derecho a participar en este proceso interno, y bueno, se aprueba el cambio de domicilio por la circunstancia de que las instalaciones del Comité Directivo Municipal cambiaron de ubicación, se fueron a otro lado; inclusive en el video que se puede advertir que fue valorado por la responsable, aparece en letras muy visibles PAN, Comité Directivo.

Y entonces, entiendo que esto, inclusive se ven las cortinas del local donde se llevaron a cabo estos actos violentos y luego un momento posterior en donde aparece la urna o lo que podríamos identificar como la urna, maltrecha y con esta turbamulta que empieza a manipular el propio paquete.

Pero ceder a la circunstancia, y esto es una situación ya de mucho tiempo, en donde se llegan a presentar situaciones de violencia y donde aquellos que utilicen ese recurso para descarrilar los procesos, implica entregarlos.

Esto no implica tampoco que yo esté empeñando mi posición para decir: "No, es que siempre que exista violencia a ultranza se deben mantener unos resultados".

Lo relevante es preservar la manifestación de los electores, eso es el espíritu de este proyecto, el objetivo fundamental.

Y menciono este ejemplo, y es un ejemplo muy viejo de 1997, Ocosingo, Chiapas, Ejército Zapatista de Liberación Nacional, la circunstancia en donde inclusive no se instalaron casillas, se

quemaron paquetes, pero la Sala Superior llegó a la conclusión de que había elementos suficientes para decir, se puede preservar válidamente esta votación.

Entonces, bajo esta circunstancia y con pleno respeto al derecho de autodeterminación, del propio partido político, se llega a esta conclusión distinta de lo que originalmente había optado.

Seguir un proceso con estas características, en donde los militantes pudieron elegir la planilla, también puede haber determinaciones que resulten incorrectas, eso es lo que se advierte de la propia consideración de la responsable, y que también derivado del hecho de que esta resolución a través de la cual se invalida el proceso interno es incorrecto, pues bueno, en consecuencia también la determinación por la cual en un procedimiento supletorio, se procede a hacer la designación del candidato.

Pero finalmente lo que también anima este proyecto es la necesidad de proteger esa normativa del propio partido, por la cual establece cuáles son las características de sus votos y cuándo operan unos sistemas, que el sistema de designación, en este caso se encontró que no había razones suficientes para invalidar la elección, mucho menos como lo propone el Magistrado Avante, que sea la causa eficiente para dar lugar a seguir un proceso de designación. Entonces por eso seguido esta conclusión.

Luego también se hace cargo el proyecto de la circunstancia de que aparece, según la consideración de la responsable el candidato ganador con cierto número de boletas. Pero esto ya era una cuestión irrelevante, porque el supuesto del que se parte es precisamente que era un paquete que ya había sido manipulado, destruido, que por eso no se pudo acudir al expediente para efecto de hacer la consideración, sino desde el acta de la jornada electoral y los datos que sobre el escrutinio y cómputo que se hacen constar en el mismo.

Y entonces ya era una circunstancia irrelevante porque el supuesto del que se está partiendo es que efectivamente existió violencia, pero esta violencia ocurrió en un momento ulterior.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Magistrada.

Quiero, en primera expresar mi reconocimiento a su equipo de trabajo, Magistrado, y a las ponencias que integran este tribunal para analizar esta impugnación en tan breve término, dada la urgencia de su resolución.

Y también expresarle mi conformidad con el sentido del proyecto que nos somete a nuestra consideración.

Una nulidad de elección es la última ratio en materia electoral. Las nulidades de elecciones no se presumen, no se pueden entender como sospechas, ni pueden ser autorizadas sobre la base de construcciones argumentativas de afectación al principio de certeza, de manera que generen dudas.

Soy un convencido de que la nulidad de una elección tiene que estar plena, total y absolutamente demostrada en autos. Asumir una posición contraria convierte a los procesos electorales en instrumentos para la confrontación violenta, que en el caso pareciera ser algo que afecta.

Lamentablemente no estamos en presencia del primer procedimiento de selección interno o procedimiento electoral que encuentra rasgos de violencia.

Me explico, para efecto de dar transparencia a mi posición. En el caso particular se lleva a cabo una elección, una contienda interna en el municipio de Xochiatipan, espero haberlo pronunciado bien, Presidenta. En Hidalgo y derivado de este procedimiento el día de la jornada electoral se presentan diversas cuestiones y aquí ocurre la primera confrontación en argumentos entre las partes.

Tenemos una posición de una planilla que resulta ser ganadora, la posición del otro candidato y diversas documentales que se levantan en la jornada electoral.

Esta construcción, a mí en lo personal me permite diferenciar la existencia de diversos elementos de prueba aportados en el expediente que obran todos de forma puntual, que me permiten discriminar aquellos medios de prueba que son inmediatos a la ocurrencia de la jornada electoral. Y para mí esto es fundamental, con independencia de lo remoto del precedente, la gravedad de aquella ocasión, en el caso de Ocosingo, pues sí generó una construcción argumentativa importante para quienes impartimos justicia electoral.

Y en este tipo de procesos violentos, cuando hay destrucción del material electoral, cuando hay una afectación a las boletas, a las actas, en fin, hay que reconstruir una elección a partir de lo más inmediato, porque resulta ser que lo más inmediato, lo más próximo que tenemos a la celebración de una jornada es lo que refleja, en muchas ocasiones, el sentir inmediato, hay una doctrina jurisprudencial norteamericana muy famosa que refiere a la inmediatez y que la prueba más confiable es la más cercana al momento en el que ocurrió, sobre todo, tratándose de cualquier delito cometido en estado de emoción violenta. La declaración espontánea, le llaman los norteamericanos a esta teoría.

Entonces, yo reconstruyo lo que pudo haber ocurrido y no comparto las consideraciones del Tribunal responsable en el sentido de que sólo haya hechos violentos cuando haya palos o armas de por medio, para mí un hecho violento puede hacerse manifestar totalmente incluso pasivo con la presencia a lo mejor de 300 personas paradas afuera amedrentando a alguien, vaya el hecho violento creo que tiene cursar mucho por la eficiencia en la intimidación o en el acto que resulta y no tanto en los mecanismos que se emplean. Para mí la violencia es una situación de hecho y no un aspecto de mecanismos o elementos que se empleen.

Derivado de esta situación se destruye el material electoral, tenemos un video que es muy ilustrativo respecto del destino que sirven, unas personas se jalonean el paquete electoral, sacan algunas boletas, se tiran al piso, se recoge en el ambiente que se ve claramente lodoso,

ciertamente estábamos ya en presencia de un hecho violento que destruye.

Y entonces se generan dos posiciones o dos posibilidades, una, permitimos que los actos violentos, quienes quiera que los hayan provocado, generen la afectación de un proceso electoral y tomamos una elección que llevó tiempo preparar, convocar a los ciudadanos, que involucra un procedimiento en donde lo tomamos y en automático dejamos de lado su validez o ahondamos o crecemos un poco más en la valoración.

Y en ese sentido me parece que el medio de impugnación que se plantea, por parte del que ahora es actor, cursa por varias líneas argumentativas que en afán de la transparencia, y sin el interés de abusar de su tiempo, Magistrados, ni de la gente que nos sigue, buscaré discursivamente desestimar.

Primero, que la mesa de votación fue instalada en un lugar distinto al establecido en el acuerdo. Esta situación es un hecho probado, no está de alguna forma puesto en duda que la mesa de votación fue instalada en un lugar distinto.

Lo cierto es que esto tiene una explicación, y la explicación lógica que yo le encuentro en las constancias del expediente, y que el Magistrado Silva aborda en su proyecto, es el Comité Directivo Municipal se cambió de lugar, se cambió de oficina.

Estaba previsto en unas oficinas en la colonia Centro y pues derivado de esta situación, se cambia a una colonia diferente; este acuerdo se toma a las 20:30 horas del día anterior de la elección y pues se modifica la ubicación de la casilla.

Entonces, el primer tema no ocurre el día de la jornada electoral ni durante el transcurso de la recepción de la votación, que para mí sería un tema que podría tener alcances distintos.

Esta casilla se cambió, sí efectivamente porque las instalaciones del Comité Directivo Municipal del partido estaban en un lugar diverso.

Hay otro argumento que se refiere a que la recepción de votos de inicio a las 11:15 horas, y engarzo este argumento con el anterior, porque ciertamente el que haya empezado la votación tarde, y que se haya cerrado algunos minutos en forma previa, podría traducirse en una afectación al derecho de voto.

Lo cierto es que estamos en presencia de un 72.72 por ciento de participación de los integrantes del padrón del partido.

Sabemos perfectamente que las elecciones intrapartidistas, atendiendo a la experiencia que yo he tenido en la materia electoral, tienen un grado de afluencia, pero cierta y notoriamente una participación del 72.72 por ciento es por encima de la media de que las reglas o las máximas de la experiencia nos indican.

Que personas que se encontraban en la fila para sufragar, manifestaron ante la mesa que gente del precandidato Manolo Gutiérrez, les había sustraído su credencial para votar, pues tal circunstancia se encuentra manifestada como un hecho aislado, no hay ningún elemento de prueba que siquiera indiciariamente nos demuestre la existencia de esto, pero en todo caso, habría un argumento contra-intuitivo, si estaban en la fila porque no tenían credencial para votar, no tendría sentido que estuvieran esperando emitir su voto, pero éste es un argumento persuasivo que no tiene por qué incidir en el ánimo del juzgador, simple y sencillamente no tengo un elemento de prueba que me demuestre que esto efectivamente ocurrió.

La descripción de los hechos violentos que hace el actor en su demanda, es que al estar él acudiendo a intentar emitir su voto, una persona lo golpea por la espalda, e intentan sustraer la urna, y pues se destruye, se rompe y se caen al suelo boletas marcadas que fueron recogidas por algunas personas y otras destruidas.

Ciertamente aquí hay un tema que desde mi particular punto de vista transcurre por el principio odontológico de la prueba, cuando dos personas o cuando dos integrantes participan en una contienda electoral, destruir el posible resultado de una elección no resulta un procedimiento para efecto de obtener el fin que se persigue, y destruirla por destruirla menos. Entonces aquí hay que atender a qué

elementos de prueba tenemos. ¿Y qué elementos de prueba tenemos? Tenemos actas que se levantaron durante la jornada electoral que señalan que hubo actos violentos, una vez que se estaba por cerrar la votación, que por eso se decide cerrar diez minutos antes, y que eventualmente ocurren estos actos una vez celebrado ya el cómputo.

Entonces de la valoración y ponderación que yo en lo personal realizo de los elementos de prueba que obran en autos, llego a la conclusión de que atendiendo la inmediatez de los elementos de prueba que fueron levantados el día de la jornada electoral, resulta ser, hay más indicios respecto de que los hechos violentos transcurrieron una vez que se había efectuado el cómputo.

El tema de que debido a la sustracción de la urna no fue posible continuar con la votación, pareciera ser que no está situado con circunstancias de tiempo, modo y lugar eficaces, porque ciertamente cuando se dan todos estos hechos, y atendiendo a las propias manifestaciones del actor, la interrupción de la votación ocurre por la sustracción de la urna, cuando en realidad propiamente en el video que obra en autos se advierte que ya había como personas en el interior del Comité Directivo Municipal y que la urna estaba propiamente ya con el acceso a las boletas, tan es así que hay una persona que en el video se aprecia que mete la mano y saca algunas boletas.

Y finalmente aduce que se dio un discurso en la calle del candidato proclamándose ganador, teniendo en sus manos las boletas electorales. Este es un video que también aporta como prueba el actor. Ciertamente esta prueba está en autos, y yo de la conducta que ese aprecia en ese video yo no advierto una conducta violenta, ni de ostentación de parte de uno de los candidatos, sino que derivado del incidente que se habían derramados las boletas en el piso, pues pareciera ser que algunas se recuperaron, y coincide con el tema de que algunos días después se aportaron algunas boletas.

Creo, hay una constancia que aduce que varios días después entregaron 28 boletas. Creo que, después de valorar todos los elementos de prueba que obran en el expediente tenemos la opción de considerar la nulidad de la elección o validarla y en la instancia

interna del partido toma la determinación de anularla. Pero la anula con base en tres argumentos centrales, el primero, que tiene falta de certeza respecto del contenido del acta de jornada por lo que ocurrieron estos hechos violentos. Dos, porque se emplea un padrón de un listado nominal diferente al que debería haberse empleado originalmente, que fue el de uno de los candidatos y que esa falta de certeza le impedía declarar la validez de la elección.

Estos hechos violentos que se valoran en la determinación están como que contruidos de forma genérica.

El Tribunal del Estado de Hidalgo lo que hace es retomar, igual, una construcción a partir de todas las pruebas que están aportadas, y hay una imputación de parte del Tribunal en el sentido de que los hechos violentos, porque las pruebas que se generan en inmediatez, que los hechos violentos habían sido generadas por una de las planillas.

El actor manifiesta que el Tribunal parte de la premisa falsa de que él fue quien provocó los hechos violentos, lo cual no es exactamente conforme lo consideró la responsable, la responsable nunca consideró que el actor hubiera generado los hechos violentos, lo que sí manifestó es que gente cercana a la planilla del actor era quien había generado estos actos violentos.

Concluyo mi intervención con un posicionamiento que desde mi punto de vista es lo que me conduce a apoyar el sentido del proyecto.

El permitir que la violencia en los procedimientos internos de selección o en los procesos electorales genere la consecuencia de destruir el voto y la participación de los ciudadanos es para mí una consecuencia del todo indeseable, y para mí perfilar siempre, dotar en la mayor de los casos la posibilidad de convalidar, de reconstruir los hechos que rodearon un proceso electoral da mayor certidumbre y razón de existencia a estos tribunales.

Si permitiéramos que la violencia destruya la evidencia y con eso decidimos no decidir y por eso anulamos una elección, me parece que estaríamos renunciando a la atribución más importante que nos da el Estado Mexicano, que es la de proteger los sufragios que se han emitido.

En consecuencia, en mi fuero interno estoy convencido del proyecto que usted nos somete a consideración, Magistrado Silva, a partir de que soy un convencido de privilegiar los resultados de las elecciones electorales, y desde mi óptica la existencia de actos violentos lo único que hace es o nos obliga es a favorecer a aquellos que condujeron su conducta conforme a lo que establecían las reglas y las normas, y en este caso estos son los ciudadanos que fueron, comparecieron a este Comité Directivo Municipal y emitieron su sufragio.

Las pruebas nunca han sido para reconstruir hechos y los hechos existen, los medios de prueba y los medios de convicción se utilizan para comprobar las afirmaciones de las partes y en este caso creo que la afirmación de las partes que está más soportada es la de que se llevó a cabo un procedimiento y una vez concluido éste se llevaron actos violentos que permitieron destruir evidencia que pudiera haber generado un grado de convicción mayor respecto del resultado.

Por eso es que, en este caso, como en el otro lo lamenté, en este caso lo celebro, la coincidencia con su proyecto que nos somete a su consideración.

Es cuanto, Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Gracias, Magistrado Avante.

Adelante, Magistrado.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Con su venia, Magistrada Presidenta.

A esta circunstancia de la violencia algo que también coincido, nos debemos hacer cargo que es nuestra responsabilidad llegar a una conclusión en este sentido, por eso se propone confirmar la determinación de lo que hicieron ya también jueces y juezas constitucionales del Tribunal local.

Se hace este trabajo con todo el sentido de responsabilidad y con el cual se coincide en lo esencial.

Pero también reconocer que precisamente la responsabilidad de los partidos políticos, de los candidatos y de los militantes, si ya se presentaron estas situaciones indeseables, inadmisibles de violencia, lo peor que puede ocurrir es que persista un ambiente.

La cuestión es reconstruir hasta donde sea posible la buena conducción de los procesos internos y llevarlos a buen puerto. Debo reconocer que la institucionalidad del propio ciudadano actor que encabeza la planilla que a partir de las consideraciones que se hacen en el proyecto no fue beneficiado, fue un sentido de responsabilidad e institucionalidad.

El que acuda a una instancia jurisdiccional para poder dirimir las diferencias y el que no se comparten las determinaciones de los locales, da una buena señal de lo que es una vocación de que si en determinado momento, no sé si en éste o en alguna otra ocasión resulte electo, tiene una vocación de estadista y de una persona responsable.

Entonces, bien que se continúe por este camino y ahora la responsabilidad será, si no se compartiera lo que determina esta Sala, el continuar con esa vía institucional de impugnación, también precisamente restañar estas heridas y que el clima si no se agudice, sino más bien que sea un clima de serenidad y de responsabilidad para llevar por buen camino los procesos de renovación en los ayuntamientos municipales.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, señor Magistrado, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Magistrada, sólo quisiera añadir un aspecto más, referente al último agravio que expresa el actor.

El actor señala que hay un acuerdo firme que lo designó como candidato y efectivamente hay un acuerdo emitido, el acuerdo 57 que le da el carácter de candidato.

Sin embargo, sí quisiera puntualizar que comparto los razonamientos que se incluyen en el proyecto, a partir del argumento de la causa eficiente y que la causa de la causa es causa de lo causado y en este caso la nulidad de elección es lo que provoca la cancelación del procedimiento de selección de candidatos, y esta cancelación, la convocatoria a un nuevo procedimiento de designación donde se genera un nuevo procedimiento en el que se designa como candidato al actor en este juicio.

En particular quisiera destacar un documento identificado como un oficio SG-140 de 2016, en el cual se toma una providencia para cancelar los procedimientos internos de selección, y en su considerando sexto, en particular, tomando en consideración que en fecha 8 de abril se declaró mediante oficio tal, se comunicó el contenido del acuerdo COE-340, relativo a la declaratoria de invalidez de la elección interna de candidatos a integrantes de la planilla de Xochiatipan.

En este caso es evidente que con este documento yo quedo convencido de que la razón que provocó este nuevo procedimiento de designación que efectivamente designa al aquí actor, pues es derivado de la nulidad de elección que ya se había decretado y por eso es que tampoco considero que sea conducente para hacer válido su candidatura o su postulación.

Es cuanto, Presidenta, disculpe.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: No, no, Magistrado, Avante, ahora sí que cuantas intervenciones deseen tener, estamos con esa apertura siempre como Pleno, y también definitivamente quienes nos acompañan en esta sesión, porque es la importancia de que sean públicas las sesiones para que todos los involucrados, todos quienes participamos de esta actividad estemos informados.

Alguna intervención adicional.

Tome la votación, señor Secretario General de Acuerdos.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: En favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Es mi Ponencia.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada Presidenta Martha Martínez Guarneros.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros: A favor.

Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:
Magistrada, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Martha Concepción Martínez Guarneros:
En consecuencia en el expediente ST-JDC-209/2016 se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia de 29 de abril de 2016, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEH-JDC-044/2016.

No habiendo, Señores Magistrados, más asuntos qué tratar, se da por concluida esta sesión. Agradeciendo a todos los presentes y a quienes nos hayan seguido vía internet.

Gracias. Buenas tardes.

---oo0oo---